



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C. veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicación: 110013337042 2017 00248 00
Demandante: DIAN
Demandado: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1.- DESCRIPCIÓN

1.1. TEMA DE DECISIÓN

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de referencia.

1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN

PARTES

Demandante: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN.

Demandada: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.

OBJETO

Declaraciones y condenas

La parte actora solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos¹ expedidos por la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca:

- i) Resolución No. 2444 de 22 de noviembre de 2017, por medio de la cual se resolvió la solicitud de silencio administrativo positivo.
- ii) Resolución No. 1596 de 04 de agosto de 2017, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración presentado contra la Liquidación Oficial de Aforo No. 2048285 de 02 de mayo de 2016.
- iii) Liquidación Oficial de Aforo No. 2048285 de 02 de mayo de 2016, por medio de la cual se liquida el impuesto del vehículo OIL245 para la vigencia 2011.

A título de restablecimiento solicita:

- iv) Declarar que la DIAN no es responsable del impuesto sobre el vehículo identificado con placas OIL245 para la vigencia 2011.
- v) La parte demandante de cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 y ss. del CPACA.

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

Fundamentos fácticos:

1. Que el 24 de noviembre de 2015 la Subdirección Técnica de Impuestos de Vehículos de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca profirió emplazamiento para declarar No. 2592952, por concepto de impuesto de vehículos automotores de la vigencia 2011.
2. Que el 10 de junio de 2016 la Subdirección Técnica de Impuestos de Vehículos de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca notificó vía web la Liquidación Oficial de Aforo No. 2048285 del impuesto de vehículos del rodante OIL245 de la vigencia 2011.

¹ Ff. 66-67.

3. Que el 08 de agosto de 2016 con radicado No. 2016195668 se presentó recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Aforo No. 2048285 de 02 de mayo de 2016.
4. Que con citación CE 2017570380 de 8 de agosto de 2017 se citó para notificar personalmente la resolución que resolvió el recurso de reconsideración presentado, acto que se entregó el mismo día.
5. El día 23 de agosto de 2017 se notificó personalmente la resolución 1596 de 2017.
6. Que con escrito radicado el 27 de octubre de 2017 se solicitó la declaratoria del silencio administrativo positivo.
7. Que con Resolución No. 2444 del 22 de noviembre de 2017 notificada el 15 de diciembre de 2017, se negó la declaratoria de silencio administrativo positivo.

Fundamentos jurídicos:

Normas violadas:

- Constitución Política: Artículos 29, 83, 338, y 363.
- Estatuto Tributario: Artículos 730 numeral 3 y 734.
- Ordenanza 216 de 2014: Artículo 500.

Concepto de violación:

- 1. Falta de competencia al momento de la expedición-indebida notificación-violación al debido proceso con ocasión de la expedición de la Resolución 1596 de 4 de agosto de 2017.*

Menciona la parte actora que el silencio administrativo es un fenómeno jurídico que contempla la Ley, el cual se origina frente a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados. La regla general es que sea negativa, en el sentido que si la administración no ha emitido pronunciamiento en

el plazo para realizarlo, se entiende que la respuesta es negativa, lo que le permite al administrado recurrir ante la administración o la jurisdicción.

Expresa que el silencio administrativo positivo es excepcional y, en este evento, la omisión de pronunciamiento genera una respuesta afirmativa a favor del interesado y, una vez configurado, la administración pierde la competencia para resolver la solicitud debido a que la ley prevé una respuesta ficta positiva que opera de manera automática por la sola expiración del plazo consagrado.

En ese orden de ideas, argumenta que es nulo el acto administrativo que resuelve el recurso de reconsideración cuando se notifica extemporáneamente, esto de conformidad con el numeral 3 del artículo 730 del Estatuto Tributario. Como quiera que está viciado de nulidad por falta de competencia temporal ante la ocurrencia del silencio administrativo positivo.

Hace referencia a los requisitos para la configuración del silencio administrativo positivo:

1. Que la ley le haya dado a la administración un plazo dentro del cual debe resolver el recurso. Cita el artículo 732 del Estatuto Tributario, según el cual la administración de impuestos tendrá un (01) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición contados a partir de su interposición en debida forma.
2. Que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo. Esto de conformidad con el artículo 734 del Estatuto Tributario y 500 del Estatuto de Rentas (Ordenanza 216 del 2014), según el cual si el recurso no se ha resuelto se entenderá fallado a favor del recurrente.
3. Que la autoridad obligada de resolver no lo haya hecho dentro del plazo legal. Para lo cual no es solo requerido que se emita la decisión, sino que se notifique en debida forma.

Argumenta que *"los artículos 360, 363, y 367 de la Ordenanza 216 de 2014 disponen que las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente o declarante no comparecieron dentro del término de diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al*

correo del aviso de citación, determinando que la dirección para notificar será la informada por el contribuyente; tal acto procesal se realiza en las instalaciones de la entidad cuando se solicita la comparecencia mediante citación.” y siguiendo las ritualidades del artículo 569 del Estatuto Tributario.

Con respecto al caso concreto, menciona que la Subdirección de Atención al Contribuyente de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca remitió el 08 de agosto de 2017 citación para notificarse personalmente de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración presentado en contra de la Liquidación Oficial de Aforo No. 2048285 de 02 de mayo de 2016, notificación personal que realizó la apoderada de la DIAN el 23 de agosto de 2017.

Infiere que la notificación personal se realizó por fuera del término legal contemplado en el artículo 732 del Estatuto Tributario, como quiera que se realizó al año y doce días siguientes a la presentación del recurso.

Con el fin de aclarar su argumento presenta la siguiente tabla donde se resumen las fechas en que se hicieron las actuaciones:

Fecha del recurso	Citación para notificación	Fin término para concurrir	Fecha probable de edicto	Fecha de ocurrencia del silencio administrativo positivo
8 de agosto de 2016	8 de agosto de 2017	23 de agosto de 2017	24 de agosto al 6 de septiembre de 2017	8 de agosto de 2017

Reitera que se configura el silencio administrativo positivo, por lo que consecuentemente en virtud de los artículos 730 numeral 3, 734 del Estatuto Tributario y 500 de la Ordenanza 216 de 2014 se debe declarar la nulidad de la resolución 1596 de 04 de agosto de 2017 por no haberse realizado la notificación dentro del término legal y por la falta de competencia de la Administración Tributaria Departamental para pronunciarse.

2. Falsa motivación e irregularidad en la expedición de la Resolución 2444 de 22 de noviembre de 2017².

Menciona jurisprudencia del Consejo de Estado con el fin de precisar bajo qué circunstancias un acto administrativo es nulo por falsa motivación.

Plantea que la Resolución 2444 de 22 de noviembre de 2017 es nula por expedición irregular, puesto que la entidad demandada dio a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen. Esto por cuanto, conoce la administración tributaria departamental las normas objeto de estudio, no obstante infiere una conclusión diferente de la determinada en las disposiciones aplicables.

3. Violación de normas superiores-interpretación errónea-vulneración de los principios de legalidad, buena fe y confianza legítima- Artículos 29, 83,338 y 363 de la Constitución Política.

Conceptúa los principios de buena fe, confianza legítima y legalidad en materia tributaria, para lo cual se refiere a los artículos 83, 338, 287 num. 3, 300 num. 4 y 313 num. 4 de la Constitución Política.

Expresa que según el artículo 338 de la Constitución Nacional el poder de creación de los tributos está en cabeza del Congreso de la República, en las Asambleas Departamentales y en los Concejos Municipales, sin embargo, el poder tributario de las Asambleas y Concejos es derivado o secundario.

Que en virtud de la Ley 488 de 1988 en sus artículos 138 y ss. se creó el impuesto de vehículos automotores, determinando los elementos esenciales del tributo, asignando como beneficiarios de las rentas a las entidades territoriales.

Señala los elementos esenciales del impuesto a vehículos e indica que según la Ley 769 de 2002 el legislador diferenció los vehículos oficiales de los particulares.

² Si bien en el título del cargo la parte actora relaciona la Resolución No. 2615 de 29 de noviembre de 2017 los argumentos van encaminados en desvirtuar la legalidad de la Resolución 2444 de 22 de noviembre de 2017.

Arguye que según la mencionada normatividad el legislador estableció diferentes clases de vehículos automotores que circulan en el país, dentro de los cuales diferenció los de servicio oficial y particular; teniendo en cuenta que la Ley 488 de 1998 señaló únicamente la tarifa aplicable a los vehículos particulares gravados, concluye que al no crearse la tarifa para vehículos oficiales, estos no son sujetos pasivos del tributo, en el entendido que la ley los excluyó tácitamente al no prever tarifa aplicable para esta clase de bienes.

Considera que teniendo en cuenta que los elementos esenciales del tributo no pueden ser creados por entes diferentes al Congreso de la República, es violatorio del principio de legalidad, buena fe y confianza legítima los actos administrativos donde se impongan obligaciones tributarias que no han sido previstas por el legislador.

Sustenta esta posición señalando la sentencia C-720 de 1999 de la Corte Constitucional, 15360, 199-03314(18444) y 2010-00091(18823) de la Sección Cuarta del Consejo de Estado.

Concluye que, dado que el Congreso de la República no creó el impuesto de vehículos en cabeza del sujeto pasivo propietario de vehículos oficiales, es errada la interpretación realizada por la Gobernación de Cundinamarca por violación directa a la Constitución Nacional y los principios de buena fe, confianza legítima y legalidad, lo cual conlleva a la nulidad de los actos administrativos demandados.

4. Violación de antecedentes judiciales-cosa juzgada material.

Sostiene que según la jurisprudencia es una garantía institucional el cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales.

Señala que en el asunto estudiado nos encontramos ante una situación jurídica en la que se demandaron por acción de simple nulidad actos administrativos del orden territorial -*haciendo referencia a los expedientes No. 18444³ y 18823⁴ del Consejo de Estado donde se demandaron el parágrafo primero del artículo quinto de la Ordenanza 586 de diciembre de 2007 expedida por la Asamblea Departamental de Caldas y el*

³ Con sentencia de 12 de marzo de 2012. C.P. Martha Teresa Briceño. ACTOR: Empresas Públicas de Medellín E.S.P. DEMANDADO: Gobernación de Antioquia.

⁴ Con sentencia de 10 de julio de 2014. C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás. ACTOR: Hernando Morales Plazas. DEMANDADO: Departamento de Caldas.

artículo 2° y parágrafo del Decreto 1074 del 27 de mayo de 1999 expedido por la Gobernación de Antioquia, *respectivamente*- por lo que en un principio no se configura la cosa juzgada, en la cual se requiere identidad de sujetos, objeto y causa. Pero dado que el análisis de legalidad se llevó a cabo respecto de un tributo de orden nacional y que la autoridad que profirió la sentencia fue el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, expresa que se puede concluir que el aspecto sustancial debatido constituye cosa juzgada.

Anota que los organismos territoriales están en la obligación de acatar la decisión del Consejo de Estado y *"no se puede válidamente ampliar el listado de vehículos gravados y, por ende, crear sujetos pasivos diferentes a los señalados (el artículo 2° del Decreto 1074 del 27 de mayo de 1999), deviene en ilegal puesto que con tal señalamiento somete al impuesto a los vehículos oficiales, sin tener el sustento legal para hacerlo"*⁵. Advierte el despacho que se transcribe el aparte, no obstante la parte actora omite especificar a cuál sentencia hace referencia.

1.1.2. OPOSICIÓN (Ff. 137-175)

La Dra. CLAUDIA RUTH FRANCO ZAMORA como apoderada de la Gobernación de Cundinamarca contesta la demanda.

Se pronuncia sobre los hechos aduciendo que son ciertos con excepción del CUARTO del que precisa que la citación para notificación personal de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración se realizó dentro del término legal contemplado en el artículo 732 del Estatuto Tributario, toda vez que dicha resolución fue expedida el 4 de agosto de 2017.

Se opone a las pretensiones de nulidad de la demanda y se refiere a cada una de ellas.

Con respecto a la PRETENSIÓN PRIMERA: Señala que la Subdirección de Recursos Tributarios de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca a través de comunicación CE2017605671 de 29 de noviembre de 2017 citó a la entidad demandante con el fin de que se notificara de manera personal de la Resolución No. 2444 del 22 de noviembre

⁵ F. 78.

de 2017, por la cual se resolvía la solicitud de declaratoria de silencio administrativo positivo, radicando la citación en las dependencias de la DIAN con el número 000E2017043506. Agrega que la notificación se realizó el 15 de diciembre de 2017, conforme obra en la constancia de notificación de la Resolución No. 2444 del 22 de noviembre de 2017.

Refiere que la Resolución No. 1596 *–por la cual se resuelve el recurso de reconsideración–* se expidió el 04 de agosto de 2017, con citación para notificación personal del mismo día y radicada en la DIAN con No. 000E2017027541 el 08 de agosto de 2017. Por lo que, infiere que la entidad que representa resolvió dentro del término legal dicho recurso, teniendo en cuenta que este fue interpuesto en debida forma el 08 de agosto de 2016.

Trae a colación sentencias de la Sección Cuarta del Consejo de Estado donde se analizó el silencio administrativo positivo, esto con el fin de argumentar que por disposición del artículo 732 del Estatuto Tributario y por lo interpretado por el Máximo Órgano Contencioso, la Administración Tributaria cuenta con un año para resolver el recurso de reposición o de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

Basado en lo anterior, expresa que la Gobernación de Cundinamarca al resolver el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficio de Aforo No. 2048285 de 02 de mayo de 2016 dentro del término legal establecido en el artículo 732 del Estatuto Tributario no se configuró el silencio administrativo positivo.

Con respecto a la PRETENSIÓN SEGUNDA se opone, toda vez que reitera que la citación para notificación personal del acto administrativo que resuelve el recurso de reconsideración *–Resolución No. 1596 del 4 de agosto de 2017–* fue radicada el 08 de agosto de 2017, es decir, dentro del término legal, por lo que en este caso no opera el silencio administrativo positivo alegado por la demandante. Sumado a lo anterior, dicho acto administrativo se expidió de manera expresa por el Subdirector de Recursos Tributarios el 04 de agosto de 2017, es decir, dentro del mismo término legal.

Se opone a la prosperidad de la pretensión TERCERA porque, contrario a lo afirmado por la parte actora, se configuran todos los elementos del impuesto –sujeto activo,

sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa- por lo tanto se ajusta al artículo 338 de la Constitución Política y se cumple con el principio de legalidad.

Señala que no es la calidad del propietario lo que convierte al vehículo en oficial sino el servicio por el cual se encuentra registrado el servicio. Para sustentar su posición cita el concepto Rad. No. 2-2009-032508 del 6 de noviembre de 2009 de la Dirección de Apoyo Fiscal de la Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial del Ministerio de Hacienda.

Aduce, que según el artículo 44 de la normatividad mencionada, existen diferentes servicios para los cuales puede ser registrado un vehículo, entre ellos para el servicio oficial y son estos vehículos los que no están sujetos al impuesto de vehículos, independientemente de que su propietario sea una entidad pública.

Así mismo, señala que es en la licencia de tránsito donde se especifican las características del vehículo entre ellas su destinación y servicio, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 769 de 2002.

En ese orden de ideas, expresa que los vehículos que no están sujetos al impuesto sobre vehículos automotores son los de servicio oficial, es decir, en razón al servicio y el servicio debe estar contenido en la licencia de tránsito del vehículo.

Agrega que según el artículo 3 de la Resolución 1500 de 2005 del Ministerio de Transporte los vehículos oficiales se equipararon a los particulares. En ese sentido, el artículo 143 de la Ley 488 de 1998 grava a todos los vehículos y para el caso de la tarifa aplicable a los vehículos oficiales se entiende que es la misma de los vehículos particulares.

Indica que la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda en concepto con número de radicado 1-2010-006635, con ocasión de la sentencia del Consejo de Estado – Sección Cuarta de 21 de agosto de 2008, ha señalado que será decisión de cada administración departamental y distrital el seguir recaudando el impuesto a los vehículos oficiales. Es decir, que le corresponde decidir a cada Secretaría de Hacienda departamental o distrital el seguir recaudando el impuesto a dichos vehículos.

Frente a la PRETENSIÓN CUARTA y QUINTA se opone por cuanto de no prosperar las restantes no es procedente declararla.

Argumentos de defensa: Se opone a la prosperidad de los cargos haciendo referencia a cada uno de ellos.

Resalta que la Administración Tributaria Departamental resolvió el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Aforo No. 2048285 del 02 de mayo de 2016 dentro del término legal establecido en el artículo 732 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta que el recurso de reconsideración se interpuso por la DIAN el 8 de agosto de 2016 y fue resuelto con fecha del 04 de agosto de 2017, y la citación para notificación se radicó el 08 de agosto de 2017 ante la entidad demandante.

Reitera que la citación para notificación personal del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración se realizó dentro del término legal.

En consideración a lo expuesto, solicita no se declare probado el silencio administrativo positivo ni la expedición irregular por falsa motivación de la resolución que resolvió la solicitud de su declaratoria.

Con respecto a la vulneración del principio de buena fe y confianza legítima alega que el artículo 207 del Estatuto de Rentas del Departamento de Cundinamarca establece que los vehículos que no son objeto de expresa exclusión normativa, para todos los efectos del impuesto sobre vehículos contemplados en la Ley 488 de 1998, están gravados con este impuesto y los vehículos oficiales no se encuentra excluidos de dicho gravamen. Es decir, el impuesto sobre vehículo oficial no se encuentra expresamente excluido y los contribuyentes o responsables del pago de dicho impuesto lo conocen y saben que en el Departamento de Cundinamarca se liquida y cobra, cosa distinta es que otras Secretarías de Hacienda Departamentales hayan decidido no liquidarlo ni cobrarlo.

Alude a un concepto de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda con número de radicado 2-2009-003459 de 12 de febrero de 2009 dirigido a la Gobernación de Caquetá y donde se expresó que es decisión de cada administración departamental

tanto el seguir recaudando el impuesto sobre vehículos oficiales como el continuar con las labores de cobro por este concepto.

En ese sentido, expresa que la Administración Tributaria del Departamento de Cundinamarca decidió seguir recaudando el impuesto y continuar con las labores de cobro del mismo. Por lo que, no se vulneran los principios de confianza legítima ni buena fe de los contribuyentes y responsables del impuesto sobre los vehículos oficiales.

Con respecto al principio de legalidad desarrolla el tema desde la Constitución Nacional, Estatuto Tributario y normas que regulan la material con el fin de verificar el cumplimiento de los elementos esenciales del impuesto sobre vehículos oficiales y de esta forma su sujeción al artículo 338 de la Constitución Nacional.

Hace un recuento del entorno en el cual se expide y promulga la Ley 105 de 1993 y 488 de 1998 con el fin de evidenciar que está última no excluyó ni exceptuó el pago del mismo sobre los vehículos automotores oficiales.

Se refiere a la Resolución 1500 de 2005 del Ministerio de Transporte en los mismos términos expresados al oponerse a la prosperidad de la pretensión TERCERA.

Menciona la especialidad e integridad de las normas tributarias con el fin de reiterar que el artículo 143 de la Ley 488 de 1998 grava todos los vehículos, incluidos los oficiales sin distinción, y la tarifa aplicable es la establecida por el Ministerio de Transporte para los vehículos particulares. Sin que ello signifique que se estén usurpando las funciones del legislador.

Con respecto a los efectos de la sentencias del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la cosa juzgada material, distingue entre la jurisprudencia y el precedente jurisprudencial. Además señala que para el caso concreto no existe cosa juzgada material conforme a que no se cumplen los elementos mínimos para su configuración.

Excepciones propuestas:

Propuso tres excepciones: la *ausencia de ilegalidad de los actos acusados*, *inexistencia de cosa juzgada material* y la *innominada*, las cuales serán resueltas con el fondo del asunto conforme a lo dispuesto en la audiencia inicial.

1.2. PROBLEMA JURÍDICO

Con el fin de establecer la legalidad de los actos administrativos acusados deberá el despacho determinar primeramente si:

i) ¿Existe cosa juzgada material con respecto a los actos administrativos demandados que impida al despacho hacer un pronunciamiento de fondo, esto en el entendido que el Consejo de Estado previamente declaró la nulidad del parágrafo primero del artículo quinto de la Ordenanza 586 de diciembre de 2007 expedida por la Asamblea Departamental de Caldas y el artículo segundo y parágrafo del Decreto 1074 del 27 de mayo de 1999 expedido por la Gobernación de Antioquia?

En caso de resolverse negativamente deberá el despacho abordar los siguientes puntos:

ii) ¿La Administración Tributaria Departamental resolvió dentro del término legal el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Liquidación Oficial de Aforo No. 2048285 de 02 de mayo de 2016, so pena de configurarse el silencio administrativo positivo?;

iii) ¿Los vehículos oficiales respecto de los cuales la parte pasiva profirió los actos demandados, se encuentran excluidos del pago del impuesto de vehículos automotores?

Tesis de la parte demandante:

Sostiene que existe cosa juzgada material por cuanto el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo realizó el análisis de legalidad de un tributo de orden nacional lo que conlleva a concluir que el aspecto sustancial debatido ante la Jurisdicción constituye cosa juzgada.

Con respecto al segundo interrogante sostiene que la Administración Tributaria Departamental no resolvió dentro del término legal el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial de Aforo No. 2048285 de 02 de mayo de 2016. Esto por cuanto el recurso de reconsideración se interpuso el 08 de agosto de 2016 y la demandante tenía hasta el 08 de agosto de 2017 para resolverlo, término que incluye la notificación en debida forma. En ese orden de ideas, al notificarse la DIAN el 23 de agosto de 2017 esta se realizó fuera del término legal y, en consecuencia, se configura el silencio administrativo positivo.

Con respecto al último punto, afirma que si bien la Ley 488 de 1998 no exonera expresamente el pago del Impuesto respecto de los vehículos oficiales, lo cierto es que carece de un elemento importante para su aplicación, pues el artículo 145 de la Ley 488 de 1998, sólo hace referencia a la tarifa aplicable a los vehículos particulares, más no a los vehículos oficiales.

Tesis de la parte demandada:

Sostiene que no se cumplen los requisitos para considerar que existe cosa juzgada material, esto por cuanto no hay identidad de partes, objeto y causa. Además el efecto de las sentencias de nulidad y restablecimiento del derecho produce efectos interpartes y no de carácter general.

Con respecto al segundo punto sostiene que la Administración Tributario Departamental resolvió dentro del término legal el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial de Aforo No. 2048285 de 02 de mayo de 2016. Esto por cuanto el acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración fue expedido el 04 de agosto de 2017 y, además, la citación para notificación se radicó el 08 de agosto de 2017 ante la DIAN. En consecuencia el recurso interpuesto fue resuelto en el término legal y, por ende, no se configura el silencio administrativo negativo.

Afirma que se configuran todos los elementos esenciales del impuesto a vehículos automotores tratándose de vehículos oficiales, entre ellos la tarifa. Además estos vehículos no se encuentran expresamente excluidos del pago de dicho impuesto.

Tesis del Despacho:

Sostendrá que no existe cosa juzgada material, esto por cuanto no se advierte identidad de partes, objeto y causa petendi del asunto sub lite respecto de los procesos de nulidad simple identificados con números internos 18444 y 188823 del Consejo de Estado. Por consiguiente, es procedente desatar la controversia planteada en el caso de la referencia.

Con respecto a la configuración del silencio administrativo y en consideración a que el término de un año previsto por la normatividad aplicable para la resolución del recurso comprende también su notificación en debida forma, sí el recurso contra la Liquidación Oficial de Aforo se interpuso en debida forma el 08 de agosto de 2016 la Administración Tributaria Departamental tenía hasta el 08 de agosto de 2017 para proferirlo y notificarlo legalmente. Luego, estando probado que la notificación personal tuvo lugar hasta el 23 de agosto de 2017 la Gobernación de Cundinamarca, para ese entonces ya había perdido competencia para resolver el recurso interpuesto y, por ende, se configura el silencio administrativo positivo.

Por otro lado, sostendrá que los vehículos oficiales no se encuentran gravados con el impuesto sobre vehículos automotores de que trata la Ley 488 de 1998, debido a la ausencia de uno de los elementos esenciales del tributo, la tarifa. Como consecuencia de lo anterior, habrá de declararse la nulidad la Liquidación Oficial de Aforo No. 2048285 de 02 de mayo de 2016, mediante la cual se determinó que el demandante se encontraba obligado al pago del impuesto de vehículos sobre el rodante OIL245 por la vigencia fiscal del 2011.

1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La **DIAN** (ff. 310 a 316) reitera las pretensiones y argumentos esgrimidos en la demanda.

La **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** (ff. 285-309) reitera los argumentos de defensa propuestos en la contestación de la demanda.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Hechos probados.

Del material probatorio incorporado corrobora el despacho que:

La Subdirección Técnica del Impuesto sobre Vehículos de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca profirió Liquidación Oficial de Aforo No. 2048285 de 02 mayo de 2016⁶ en la cual liquidó el impuesto sobre vehículos automotores de año gravable 2011 para el vehículo de placas OIL245 y que según hoja de vida corresponde a un vehículo de servicio oficial de propiedad de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN⁷. Dicho acto administrativo fue notificado el 10 de junio de 2016⁸

La DIAN el 8 de agosto de 2016 presentó recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Aforo No. 2048285 de 02 mayo de 2016⁹.

Por medio de Resolución 1596 de 04 de agosto de 2017 la GOBERNACIÓN DE CUDINAMARCA resuelve el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Liquidación Oficial de Aforo No. 2048285 de 02 de mayo de 2016¹⁰.

El Subdirector de Recursos Tributarios de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca citó para notificarse personalmente de la Resolución 1596 de 04 de agosto de 2017, por medio de oficio radicado en la DIAN con el número 000E2017027541 el 08 de agosto de 2017¹¹.

La notificación personal de la Resolución 1596 de 04 de agosto de 2017 se realizó el 23 de agosto de 2017¹².

El 27 de octubre de 2017 la DIAN presenta ante la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA solicitud de declaratoria de silencio administrativo negativo¹³.

⁶ F. 123.

⁷ F. 258.

⁸ F. 102.

⁹ F. 34-41.

¹⁰ F. 104-109.

¹¹ F. 103

¹² F. 109 anverso.

¹³ F. 49-53.

Por medio de Resolución 2444 de 22 de noviembre de 2017 la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA resuelve negando la solicitud de declaratoria de silencio administrativo positivo¹⁴, la cual se notificó personalmente el día 15 de diciembre de 2017¹⁵.

2.2. De las excepciones planteadas por la demandada.

Al momento de contestar la demanda la Gobernación de Cundinamarca propuso las excepciones de *"ausencia de ilegalidad de los actos acusados"* *"inexistencia de cosa juzgada material"* e *"innominada"*.

Frente a las excepciones planteadas por la entidad accionada, serán objeto de estudio de fondo al haber sido planteados como argumentos de defensa y estar relacionadas con la procedencia de la acción utilizada para obtener las pretensiones formuladas en la demanda, en la medida que no constituyen medios exceptivos.

Sobre las "excepciones de mérito" que en realidad encubren argumentos que atacan la pretensión, no la acción, el Honorable Consejo de Estado manifestó:

"En el derecho colombiano las excepciones se clasifican en previas y de mérito o de fondo. Las previas reciben ese nombre porque se proponen cuando se conforma la litis contestatio. Se refieren generalmente a defectos del procedimiento, como la falta de jurisdicción o de competencia y se permite alegar como previas algunas perentorias, como la cosa juzgada. Las excepciones perentorias o de fondo van dirigidas a la parte sustancial del litigio, buscan anular o destruir las pretensiones de la demandante, con el propósito de desconocer el nacimiento de su derecho o de la relación jurídica o su extinción o su modificación parcial."¹⁶ (Subrayado fuera del texto original).

"En lo tocante a las dos excepciones propuestas por la parte demandada, la Sala considera que no son propiamente tales, porque si bien la excepción en Derecho Procesal es un medio de defensa, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, no puede englobar toda la defensa, como acontece en este caso. Las dos son nociones inconfundibles en dicho derecho. En efecto, mientras la defensa consiste en negar el derecho invocado por la demandante, la excepción de fondo, en estricto sentido, está constituida por todo medio de defensa del demandado que no consista simplemente

¹⁴ F. 111-121.

¹⁵ F. 122.

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00046-01(34239). Actor: INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO. Demandado: CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.-COVIANDES. Referencia: RECURSO DE ANULACION DE LAUDO ARBITRAL.

en la negación de los hechos o del derecho aducido en la demanda sino en la invocación de otro u otros hechos impeditivos, modificativos o extintivos, que una vez acreditados como lo exige la ley, aniquilen o enerven las pretensiones del libelo demandatorio. Por ello la Corte ha considerado que la excepción "representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible generalmente de ser reclamado, a su vez, como acción" ¹⁷

(Subrayado fuera del texto original).

En ese orden de ideas entrará el despacho a estudiar el fondo del asunto refiriéndose primeramente a sí en el presente asunto existe cosa juzgada material que obligue a la aquí demandada a acatar la decisión previa del Consejo de Estado sin menester que este despacho judicial emita pronunciamiento alguno para desatar la controversia.

2.3. De la cosa juzgada material

La cosa juzgada es una institución de naturaleza procesal, conforme a la cual los asuntos donde exista una decisión ejecutoriada, no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción. Se presenta cuando el litigio sometido a control de juez ya ha sido objeto de otra sentencia judicial e impiden un nuevo pronunciamiento dado el carácter inmutable, vinculante y definitivo de las sentencias judiciales.¹⁸

Al respecto el Consejo de Estado ha considerado tres elementos que permiten configurar la cosa juzgada¹⁹:

1. La identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligados por la decisión que constituye cosa juzgada.
2. Identidad de causa petendi, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento.
3. Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada.

¹⁷CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: ERNESTO RAFAEL RIZA MUÑOZ. Santa Fe, de Bogotá, D.C., veintitrés (23) de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Radicación número: AC-1675. Actor: AURA NANCY PEDRAZA PIRAGAUTA. Demandado: VIVIANE MORALES HOYOS.

¹⁸ Al respecto ver Sentencia Consejo de Estado Sección Tercera del 26 de junio de 2014 con Rad. No. 11001-03-26-000-2008-00108-00(36220) C.P. Danilo Rojas Betancourth; sentencia Consejo de Estado Sección Primera del 07 de diciembre de 2017 Rad. No. 05001-23-33-000-2015-02253-01 C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés y

¹⁹ Sentencia Consejo de Estado de 28 de febrero de 2013 Rad. No. 11001-03-25-000-2007-00116-00(2229-07) C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Tenemos que para el presente caso la parte actora argumentó la cosa juzgada material con respecto a dos procesos en ejercicio del medio de control de nulidad simple, donde se sometió a control actos administrativos proferidos por autoridades del orden departamental. Por lo que, para efectos de determinar si prospera el cargo de cosa juzgada, se ilustra las partes, pretensiones y causa petendi que originaron las sentencias de 12 de marzo de 2012 dentro del expediente 18444 y 10 de julio de 2014 dentro del expediente 18823 del Consejo de Estado:

No. del Proceso	Partes	Acto Administrativo demandado (Objeto)	Fundamentos de derecho (Causa)
05001-23-31-000-1999-03314-01 (18444)	Parte activa: Empresas Públicas de Medellín E.S.P. Parte pasiva: Gobernación de Antioquia.	Artículo 2º y párrafo del Decreto 1074 del 27 de mayo de 1999 expedido por la Gobernación de Antioquia	Violación de los artículos 2, 3, 4, 5, 121, 122, 123, 150 numeral 12, 287, 288, 338 y 363 de la Constitución Política; artículos 146 y 147 de la Ley 488 de 1998.
17001-23-31-000-2010-00091-01 (18823)	Parte Activa: Hernando Morales Plaza. Parte Pasiva: Departamento de Caldas.	Artículo 5 Parágrafo Primero de la ORDENANZA 586 DE 2007 (26 de diciembre) expedida por la Asamblea Departamental de Caldas.	Violación del artículo 13 de la Constitución Política.

De lo plasmado es evidente que para el asunto sub lite no se configura la cosa juzgada material, como quiera que no existe identidad de partes y pretensiones entre los procesos que previamente desató el Consejo de Estado y el que aquí se trata.

Así las cosas, no prospera el cargo denominado *violación al precedente-cosa juzgada material*.

De este modo, es procedente para el despacho desatar la situación que se plantea, porque si bien la cosa juzgada fue propuesta como un cargo para acceder a las pretensiones de la demandante, su prosperidad hubiese acarreado una sentencia que no tocaría el fondo del asunto, toda vez que por seguridad jurídica y el principio de

cosa juzgada no hubiera sido procedente revivir un asunto que cuente con sentencia ejecutoriada.

2.4 Del silencio administrativo positivo.

Plantea la parte actora que la Administración Tributaria Departamental perdió competencia para decidir el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Aforo No. 2048285 de 02 de mayo de 2016, y en consecuencia se configura el silencio administrativo positivo consagrado en el Estatuto 734 del Estatuto Tributario y 500 de la Ordenanza 216 de 2014, todo por cuanto la decisión fue notificada por fuera del término contemplado en el artículo 732 del Estatuto Tributario y 498 de la Ordenanza 216 de 2014.

Téngase en cuenta que para el presente caso la regulación aplicable es la contenida en la Ordenanza 216 de 2014 de la Asamblea Departamental de Cundinamarca²⁰, la cual consagró en su artículo 498 que *"La Administración Tributaria Departamental tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma, así se encuentra estipulado en el artículo 732 del E.T."* Además en su artículo 500 dispone que *"Si transcurrido el término señalado para resolver los recursos de reconsideración o reposición., sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará, como está contenido en el artículo 734 del E.T."*

De conformidad con el artículo 363 de la referida norma las providencias que decidan recursos, se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente o declarante no comparecieren dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

A su vez, ha indicado el Consejo de Estado que dentro del plazo señalado no solo debe emitirse la decisión, sino notificarse en debida forma. Posición que ha sido reiterativa, valiendo mencionar la sentencia del diecinueve de mayo de 2011 dentro del expediente 17434 según la cual *"Considerar que la decisión a la que se refiere la ley es el simple acto administrativo sin notificación, contraría la finalidad del silencio*

²⁰ "Por la cual se expide el Estatuto de Rentas del departamento de Cundinamarca, se conceden unas facultades al gobernador del departamento y se dictan otras disposiciones"

administrativo positivo, que pretende garantizarles a los contribuyentes que las reclamaciones se decidan cumplidamente”.

Criterio consonante con lo plasmado en sentencia de 10 de diciembre de 2015²¹:

"(...) Para el efecto, se parte de precisar que el artículo 732 del Estatuto Tributario señala que el término para "resolver" el recurso de reconsideración es de un año, contado a partir de la interposición²² en debida forma. La Sala reitera²³ que en ese plazo se debe proferir el acto y se debe dar a conocer al interesado mediante la notificación, para que el acto sea oponible²⁴. Esto es así porque el plazo de "un año" previsto en el artículo 732 del E.T. es un término preclusivo, cuyo incumplimiento da lugar a que se configure el silencio administrativo positivo y a que se configure la causal de nulidad por falta de competencia temporal²⁵.

Así las cosas, debe analizar el despacho si se configura el silencio administrativo positivo, en el sentido de definir si se encuentra notificada en debida forma la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración.

Del material probatorio aportado al proceso encuentra el despacho que mediante Liquidación Oficial de Aforo No. 2048285 de 02 de mayo de 2016 la Subdirección de Impuesto sobre Vehículos de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria –Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, liquidó el impuesto sobre vehículos automotores del año gravable 2011 para el vehículo de placas OIL245 de propiedad de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN²⁶.

Posteriormente, la demandante presentó recurso de reconsideración contra el acto anterior el 08 de agosto de 2016²⁷.

²¹ Sentencia del Consejo de Estado de 10 de diciembre de 2015, Radicación 250002327000201100147-01 Número interno 19415. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

²² Sentencias de 7 de junio de 2012, Exp. 18163 y de 5 de julio de 2012, Exp. 18498, M.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, de 19 de enero de 2012, Exp. 17578 y de 21 de octubre de 2010, Exp. 17142, M.P. Dr. Hugo F. Bastidas Bárcenas, de 19 de mayo de 2011, Exp. 17434, M.P. Dra. Carme Teresa Ortiz de Rodríguez, de 27 de agosto de 2009, Exp. 16342, M.P. Dr. Hugo F. Bastidas Bárcenas, de 10 de septiembre de 2009, Exp. 17277, M.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, entre muchas otras.

²³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil trece (2013). Radicación: 250002327000200900121 01 [18554]. Actor: SODIMAC COLOMBIA S.A. (NIT. 800242106-2). Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU. Contribución de Valorización

²⁴ Sentencias del 23 de junio del 2000, Exp. 10070, C.P. Dr. Delio Gómez Leyva, reiterada el 23 de agosto de 2002, Exp. 13829, C.P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa y del 12 de abril de 2007, Exp. 15532, C.P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa.

²⁵ Sentencia del 21 de octubre de 2010, Exp. 17142, C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

²⁶ F. 123.

²⁷ F. 34-41.

Señaló la parte actora concretamente en el hecho segundo, que el 10 de junio de 2016 la Subdirección Técnica de Impuesto sobre vehículos de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaria de Hacienda de Cundinamarca, notificó la Liquidación Oficial de Aforo No. 2048285. Por su parte la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA en la contestación de la demanda no se opuso a tal hecho aunque advirtió que la actora no aportaba constancia de notificación.

No obstante, verifica el despacho que al resolver el recurso de reconsideración la demandada se pronunció con respecto a la fecha de notificación de la Liquidación Oficial de Aforo, cuando *"9. Conforme lo dispone la normatividad vigente, encontramos que el recurso de reconsideración se interpuso en agosto 08 de 2016 y **la liquidación discutida fue recibida en junio 10 de 2016**, así se establece del soporte fáctico referido en el memorial y visto en la cuarta final de la primera página, lo que implica que el plazo perentorio legalmente establecido venció el 10 de agosto de 2016, concluyéndose que ineludiblemente se dio cumplimiento a los requisitos establecido por el Estatuto Tributario²⁸".* Además, téngase en cuenta que la parte actora presentó junto con el escrito de reforma de demanda documento denominado notificación vía web efectuada el día de 10 de junio de 2016 de la liquidación oficial de Aforo, obrante a folio 102 de las diligencias, y frente al cual la apoderada de la demandada no mostró inconformidad para su decreto e incorporación al expediente, en las respectiva audiencia inicial y de pruebas.

Así las cosas, la Administración Tributaria Departamental contaba con un año a partir de la interposición del recurso en debida forma para resolverlo, es decir, hasta el 08 de agosto de 2017.

Observa el despacho que la Gobernación de Cundinamarca profirió Resolución 1596 de 04 de agosto de 2017 *–por la cual se resuelve un recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Liquidación Oficial de Aforo No. 2048285 de mayo 02 2016–*²⁹ y en oficio radicado en la DIAN el 08 de agosto de 2017 procedió a citar a la recurrente para notificarse personalmente³⁰, diligencia que se realizó el 23 de agosto de 2017³¹.

²⁸ F. 44 anverso. (Subrayado fuera de texto).

²⁹ F. 205-210.

³⁰ F. 103.

³¹ F. 210 anverso.

Nótese que la Gobernación de Cundinamarca tenía hasta el 08 de agosto de 2017 para notificar en debida forma la Resolución 1596 de 04 de agosto de 2017, conforme lo establece el artículo 732 del Estatuto Tributario y 500 de la Ordenanza 216 de 2014 de la Asamblea Departamental de Cundinamarca. Por consiguiente, la notificación del acto administrativo no se ajustó a los preceptos legales aplicables al caso concreto, motivo por el cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 734 del Estatuto Tributario Nacional, aplicable por remisión expresa del artículo 500 de la Ordenanza 214 de 2014 de la Asamblea Departamental de Cundinamarca, la consecuencia de ese hecho es que el recurso de reconsideración interpuesto se entiende fallado a favor de la DIAN.

Ahora bien, también refiere la demandada, con el fin de argumentar que se resolvió el recurso dentro del término legal, que la citación a notificación personal se expidió dentro de dicho término por cuanto es del 04 de agosto de 2017. Sin embargo, no comparte el despacho tal aseveración, porque el envío de la citación para notificación personal no puede asimilarse a la notificación en sí. Es decir que debe diferenciarse entre la notificación personal del acto que decide el recurso de reconsideración y otra el envío del aviso para surtir tal notificación personal³².

Así las cosas, se configuró la falta de competencia temporal de la administración tributaria departamental frente a la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración y, por ende, el silencio administrativo positivo, por lo que prosperan los cargos denominados *Falta de competencia al momento de la expedición-indebida notificación-violación al debido proceso con ocasión de la expedición de la Resolución 1596 de 4 de agosto de 2017* y el titulado *Falsa motivación e irregularidad en la expedición de la Resolución 2444 de 22 de noviembre de 2017*.

Ahora bien, pese a que lo anterior comprota la prosperidad del cargo y ello es suficiente para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados por haber sido resuelto el recurso cuando la autoridad había perdido competencia para ello, estudiará en seguida el despacho lo referente al impuesto sobre vehículos automotores para vehículos oficiales, esto con el fin de estudiar el cargo de ilegalidad sobre la Liquidación Oficial de Aforo No. 2048285 de 02 de mayo de 2016.

³² Sentencia Consejo de Estado de veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) Rad. 150012333000201300035 01 número interno: 20890. C.P. Stella Jeannette Carvajal.

2.5 Del impuesto sobre vehículos automotores de vehículos oficiales.

Tratándose del impuesto de vehículos automotores, la Ley 488 de 1998 lo instituyó como un gravamen de carácter Nacional que sustituyó los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores, de circulación y tránsito y el unificado de vehículos para el Distrito Capital, determinando los elementos de la obligación tributaria de la siguiente manera:

En primer lugar, en su artículo 139 cedió la renta a los departamentos, los distritos y los municipios –sujetos activos-, haciéndolos beneficiarios de ese impuesto, sin que ello signifique *per se* la competencia para modificar los demás elementos del tributo. De esta manera, les fue otorgada la competencia para el recaudo, la fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores en cuya jurisdicción se deba pagar el impuesto.³³

A su turno, los artículos 140 y 142 *ibídem*, dispusieron que constituye el hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados, de manera que son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los vehículos gravados.

Ahora bien, la base gravable está constituida por el valor comercial del vehículo gravado, valor fijado por el Ministerio de Transporte anualmente en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al año gravado³⁴.

También se dispuso que el impuesto será causado el 1 de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación, con la cual se determinará su base gravable.

En cuanto a la tarifa del impuesto, de acuerdo con el artículo 145, comprende un rango que está ubicado entre el 1,5 y el 3,5% que se aplica en función del avalúo comercial

³³ Artículo 147 Ley 488 de 1998. ADMINISTRACION Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del departamento o distrito en cuya jurisdicción se deba pagar el impuesto

³⁴ Artículo 143 *ibídem*.

oficial de cada vehículo y los valores deberán ser reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

En el caso que nos ocupa, alega la actora que la Liquidación Oficial de Aforo No. 2048285 de 02 de mayo de 2016 está viciada de nulidad, por cuanto se expidió con infracción de las normas en que deberían fundarse, pues si bien, el artículo 141 de la Ley 488 de 1998 no exonera del pago a los vehículos oficiales, lo cierto es que tratándose de vehículos oficiales, los jueces han sido reiterativos en señalar que el impuesto es inexistente, pues en el artículo 145 de la citada ley, solo se hace referencia a la tarifa aplicable a los vehículos particulares, sin que dentro de ellos se deban incluir los vehículos oficiales.³⁵

Sobre el particular, el Consejo de Estado³⁶, al estudiar los elementos del tributo, indicó que “si bien es cierto que esta norma no excluyó a los vehículos de propiedad de las entidades públicas, el artículo 145 del mismo ordenamiento jurídico no dispuso una tarifa para los vehículos de uso oficial. Por lo tanto, estos no se encuentran gravados con el impuesto sobre vehículos automotores de que trata la Ley 488 de 1998 debido a la ausencia de uno de los elementos esenciales del tributo [tarifa]”.

En igual sentido, en sentencia del 19 de marzo de 2019, la citada corporación reiteró que la tarifa impuesta para los vehículos particulares, no puede hacerse extensible para los vehículos oficiales:³⁷

“Así, dentro de los vehículos particulares no se incluyen los oficiales. Por esto, cuando el artículo 145 de la Ley 488 de 1998, fija las tarifas del impuesto sobre vehículos automotores, se refiere a los vehículos particulares es decir, a los destinados “a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas”, no comprende los vehículos destinados al “servicio de entidades públicas”.

³⁵ Al respecto ver sentencias del Consejo de Estado de 19 de marzo de 2019 Rad. No. 05001-23-33-000-2013-01147-01(22126) C.P. Octavio Ramírez Ramírez; Sentencia de 26 de septiembre de 2018 Rad. No. 76001-23-33-000-2013-00061-01(21927) C.P. Milton Chaves García; Sentencia de 10 de julio de 2014 Rad. No. 17001-23-31-000-2010-00091-01(18823) C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás; Sentencia de 12 de marzo de 2012 Rad. No. 05001-23-31-000-1999-03314-01(18444) C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; Sentencia de 21 de agosto de 2008 Rad. No. 05001-23-31-000-2000-001275-01(15360) C.P. Hector J. Romero Díaz;

³⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 26 de septiembre de 2018. Expediente 21927. C.P: Milton Chávez García.

³⁷ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Expediente 22126. C.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Demandante: Empresas Públicas de Medellín. Demandado: Departamento de Antioquia.

En consecuencia, los vehículos oficiales no se encuentran gravados con el impuesto sobre vehículos automotores de que trata la Ley 488 de 1998 debido a la ausencia de uno de los elementos esenciales del tributo, la tarifa.³⁸

Como se vio, en la Ley 488 de 1998 no se determinó una tarifa para los vehículos oficiales, situación que impide gravarlos con el impuesto nacional de vehículos automotores, pues si bien, se determinaron los demás elementos del tributo, no sucedió así con la tarifa, que resulta ser un elemento indispensable para su configuración y, no puede ser fijada por las entidades territoriales, pues resulta una competencia exclusiva del legislador (artículo 338 Constitución Política).

En consecuencia, es del caso declarar la nulidad de los actos demandados por la prosperidad del primer cargo de la demanda, pues contrario a lo argumentado por la demandada, en los pronunciamientos jurisprudenciales sí se realiza un análisis sobre la integridad normativa de la Ley 488 de 1998.

Finalmente, precisa el despacho que, aunque la parte pasiva justifica que la Resolución 1500 de 2005 del Ministerio de Transporte equiparó los vehículos oficiales a los oficiales, de una lectura detenida de dicha resolución no es dable concluir que la clasificación de las licencias de tránsito implique una extensión de la tarifa aplicada la liquidación del impuesto para los vehículos particulares a los vehículos oficiales. No obstante, sí en gracia de discusión se aceptara que la interpretación de la Resolución 1500 de 2005 implica equipar los vehículos particulares a los de uso oficial, a efectos de liquidar el impuesto sobre vehículo, sería del caso inaplicar dicha disposición por ser contraria al ordenamiento jurídico por todo lo anteriormente expuesto.

Conforme con lo anterior, al no existir fundamento legal para la causación del impuesto prospera el cargo denominado *Violación de normas superiores-interpretación errónea-vulneración de los principios de legalidad, buena fe y confianza legítima-Artículos 29, 83,338 y 363 de la Constitución Política.*

3.- COSTAS

En la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es una constante que se ventilen

³⁸ Ver sentencia del Consejo de estado, Sección Cuarta, del 26 de septiembre de 2018, expediente 21927 C.P. Milton Chaves García.

asuntos de interés público, razón por la cual habría lugar a suponer que no hay condena en costas. No obstante, según la Sentencia del Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia 050012333000 2012 00490 01 (20508), Ago. 30/16, se indicó que la administración tributaria no está exonerada de la condena en costas por el mero hecho de que la función de gestión de recaudo de los tributos conlleve de manera inherente un interés público.

Por otro lado, se tiene que La condena en costas, su liquidación y ejecución se rige por las normas del CGP³⁹. Tal régimen procesal civil prevé un enfoque objetivo en cuanto a la condena en costas⁴⁰, por lo que ha de tenerse presente que aun cuando debe condenarse en costas a la parte vencida en el proceso, se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y se condenará exclusivamente en la medida en que se compruebe el pago de gastos ordinarios del proceso y la actividad profesional realizada dentro del proceso.

Luego, es preciso destacar que no es de recibo la exigencia de que se aporte al expediente una factura de cobro o un contrato de prestación de servicios que certifique el pago hecho al abogado que ejerció el poder, debido a que i) las tarifas que deben ser aplicadas a la hora de condenar en costas ya están previstas por el Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; ii) para acudir este proceso debe acreditarse el derecho de postulación y iii) el legislador cobijó la condena en costas aun cuando la persona actuó por sí misma dentro del proceso, basta en este caso particular con que esté comprobado en el expediente que la parte vencedora se le prestó actividad profesional, como sucede en el presente caso (F. 81).

Por tanto, se condenará en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarenta y dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Cuarta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

FALLA

³⁹ Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia de Julio 14 de 2016. Número de radicado 68001233300020130027003.

⁴⁰ Artículo 365 del Código General del Proceso.

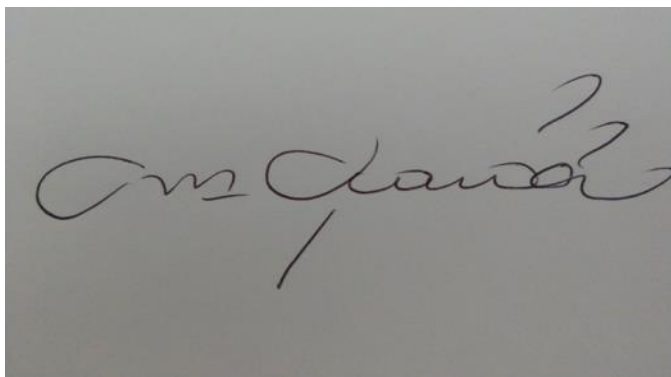
Primero: Se declara la nulidad de la Liquidación Oficial de Aforo No. 2048285 de 02 de mayo de 2016 *–por medio de la cual se liquida el impuesto de vehículo sobre el vehículo de placas OIL245 para la vigencia 2011–*, Resolución No. 1596 de 04 de agosto de 2017 *–por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración–* y Resolución No. 2444 de 22 de noviembre de 2017 *–mediante la cual se resuelve una solicitud de silencio administrativo negativo–*, expedidas por la Gobernación de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: A título de restablecimiento del derecho, se declara que U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES no es responsable del impuesto sobre el vehículo identificado con placas OIL245 para la vigencia 2011.

Tercero: Condenar en costas a la parte vencida.

En firme esta providencia y hechas las anotaciones correspondientes, **ARCHÍVESE** el expediente, previa devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A rectangular box containing a handwritten signature in dark ink. The signature is cursive and appears to read 'Ana Elsa Agudelo Arévalo'.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ